



ESTRUCTURA E INSTITUCIONALIDAD MINERA – LEY 685 DE 2001

© - Derechos Reservados
UNICISO

Realizado por JADE R.V

UNICISO
WWW.PORTALUNICISO.COM



TÍTULOS MINEROS



ARTÍCULO 14 DE LA LEY 685 DE 2001. TÍTULO MINERO

Únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, **mediante el contrato de concesión minera**, debidamente otorgado e **inscrito en el Registro Minero Nacional**.



ARTÍCULO 15 DE LA LEY 685 DE 2001. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO

El contrato de concesión y los demás títulos emanados, **no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ"** sino el de establecer, **en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada**, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables.



ARTÍCULO 17 DE LA LEY 685 DE 2001. CAPACIDAD LEGAL

- La capacidad **legal** para **formular propuesta de concesión minera** y para celebrar el correspondiente contrato. Se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.
- Cuando **Uniones Temporales** reciban concesiones deberán constituirse en **figura societaria**, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.
- También podrán presentar propuestas y celebrar **contratos de concesión los consorcios**, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

CESIÓN DE TÍTULOS MINEROS

La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente.

Si fuere **cesión total**, el cesionario **quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato**, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá **hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho**.



CESIÓN DE TÍTULOS MINEROS

Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante **la división material de la zona solicitada o amparada por éste.**

El beneficiario de un título minero **podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución** que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar.

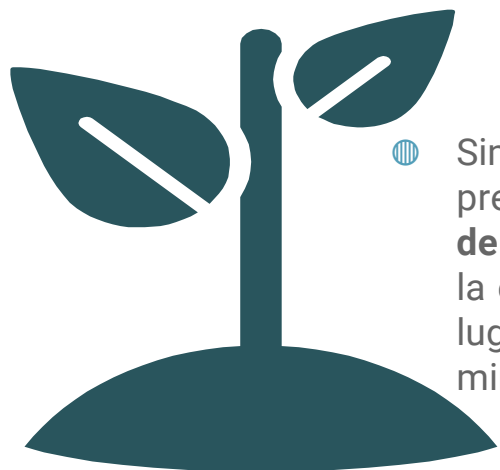
FASES MINERAS

Artículo 84. Programa de trabajos y obras.

El Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones debe contener:

- 1. Delimitación definitiva del área de explotación.**
- 2. Mapa topográfico de dicha área.**
- 3. Detallada información cartográfica del área.**
- 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.**
- 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.**
- 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.**
- 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.**
- 8. Escala y duración de la producción esperada.**
- 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.**
- 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.**
- 11. Plan de cierre de la explotación.**

ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPÁCTO AMBIENTAL



- Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el **estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa**. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.

TÍTULOS MINEROS EN OTRAS ÁREAS

CONCEPTO PREVIO- ARTÍCULO 145 DE LA LEY 685 DE 2001

Las propuestas de concesión para explorar y **explotar minerales en las playas y espacios marítimos** jurisdiccionales, requerirán concepto favorable de la **Dirección General Marítima del Ministerio.**

DECOMISO- ARTÍCULO 161 DE LA LEY 685 DE 2001

Los alcaldes efectuarán el **decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan.** Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos.

OBRAS DE EMBARQUE.- ARTÍCULO 180 DE LA LEY 685 DE 2001

Para la construcción de puertos y otras obras e instalaciones para la operación de naves y artefactos navales o para la ocupación por cualquier medio de playas, terrenos de bajamar y aguas marinas se requerirá permiso o concesión de la **Superintendencia General de Puertos o de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.**



AMBIENTE

DECISIÓN SOBRE LA LICENCIA – ARTÍCULO 213 DE LA LEY 685 DE 2001

Negación de la **licencia ambiental** por no reunir los **aspectos generales en términos de referencia y/o guías, errores del estudio ambiental** que no puedan subsanarse y cuando no logre mitigar los impactos puestos en práctica.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – ARTÍCULO 204 DE LA LEY 685 DE 2001

Se presentará el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. **Este estudio contendrá** los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar **el medio físico, social y económico** del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos.

PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN

MINERÍA SIN TÍTULO - ARTÍCULO 306 DE LA LEY 685 DE 2001

Los alcaldes **procederán a suspender**, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la **explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional**. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título.

PERTURBACIÓN– ARTÍCULO 307 DE LA LEY 685 DE 2001

El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que **se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título**.

INSTITUCIÓN MINERA

INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO - ARTÍCULO 42 DE LA LEY 685 DE 2001

Los resultados de los estudios del subsuelo deben formar parte del **Sistema Nacional de Información Minera y del Servicio de Información Geo científica de Ingeominas.**

NORMAS TÉCNICAS OFICIALES- ARTÍCULO 67 DE LA LEY 685 DE 2001

El **Gobierno Nacional** establecerá los requisitos y especificaciones de **orden técnico minero** que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión.

CONOCIMIENTO Y RESERVA DE INFORMACIÓN- ARTÍCULO 88 DE LA LEY 685 DE 2001

El concesionario suministrará al **Sistema Nacional de Información Minera** la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ASOCIACIONES COMUNITARIAS DE MINEROS - ARTÍCULO 250 DE LA LEY 685 DE 2001

Los mineros que se identifiquen dentro de las políticas de apoyo social del Estado, **podrán organizarse en asociaciones comunitarias de mineros** que tendrán como objeto principal participar en convenios y proyectos de fomento y promoción de la investigación y su aplicación, la transferencia de tecnología, la comercialización, el desarrollo de valor agregado, la creación y el manejo de fondos rotatorios.

INSTITUCIÓN MINERA

AUTORIDAD MINERA - ARTÍCULO 42 DE LA LEY 317 DE 2001

La autoridad minera se entenderá hecha al **Ministerio de Minas y Energía**.

ACCESO AL REGISTRO- ARTÍCULO 319 DE LA LEY 685 DE 2001

El **Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera**, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo.

SERVICIO OFICIAL- ARTÍCULO 327 DE LA LEY 685 DE 2001

El **Registro Minero Nacional** es un servicio de cubrimiento nacional.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN MINERA - ARTÍCULO 336 DE LA LEY 685 DE 2001

El Gobierno establecerá un Sistema de **Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo** en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general.



REGISTRO MINERO



REGISTRO MINERO – ARTÍCULO 332 DE LA LEY 685 DE 2001

🟡 Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de **concesión**;
- b) Contrato de **exploración y explotación** celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) **Títulos de propiedad** privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de **títulos mineros**;
- e) **Gravámenes** de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) **Embargos** sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) **Zonas de reserva** provisional y de seguridad nacional;
- h) **Autorizaciones temporales** para vías públicas;
- i) **Zonas mineras** indígenas, de comunidades negras y mixtas.

REFERENCIAS

Ley 685 (2001). Código de minería. República de Colombia, Bogotá.



© - **Derechos Reservados**

CRÉDITOS

Special thanks to all the people who made and released these awesome resources:

- Presentation template by SlidesCarnival
- Photographs by Unsplash & Death to the Stock Photo (license)

CITA DE LA GUÍA

R.V. JADE. (2018). Estructura e Institucionalidad minera. Ley 685 de 2001.UNICISO. Disponible en www.portaluniciso.com



© - Derechos Reservados